

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

SUMILLA: *Incurrir en responsabilidad disciplinaria el servidor que no cumple con el deber de cuidado mínimo en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, el investigado es pasible de sanción, en tanto no realizó acciones básicas e inherentes a su cargo, pues no fue diligente al tramitar tres procesos penales y un proceso constitucional, generando retardo en la administración de justicia. (Art. 9, incs. 1 del RDAJPJ).*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 9774-2021-LIMA

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 10 de marzo del 2025.-

VISTOS:

La resolución N° 12 de fecha 28 de octubre del 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima (folios 880-911), por el cual propone a esta Jefatura Nacional de Control que se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de TRES MESES** en el ejercicio de sus funciones al servidor **FREDDY WILMER GARCÍA INOÑAN**¹, en su desempeño como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima; con las documentales que se incorporar²; dejándose constancia que el mencionado investigado no solicitó el uso de la palabra no obstante haber sido notificado con la resolución N° 13 de fecha 13 de diciembre del 2024, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el folio 919; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 16415-2013-7° JPL-GIF de fecha 03 de noviembre del 2021 (folio 01), la jueza del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la misma fecha, expedida en el expediente N° 16415-2013-0-1801-JR-PE-39³ (folio 75), remite copias del citado expediente y pone en conocimiento del órgano de control, la demora funcional injustificada en la que habría incurrido el servidor judicial Freddy Wilmer García Inoñan.

1.2. Ante ello, por resolución N° 01 de fecha 02 de marzo del 2022 (folios 78-79), el magistrado calificador de la ODECMA de Lima dispuso iniciar una investigación preliminar, y luego de emitirse el informe de fecha 12 de julio del 2022 (folios 116-121), mediante resolución N° 04 de fecha 21 de octubre del 2022 (folios 123-130), resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Freddy

¹ Actualmente no tiene vínculo laboral con el Poder Judicial, en tanto que con fecha 04 de diciembre del 2022 renunció al cargo de secretario judicial, conforme se aprecia del certificado de trabajo que se incorpora.

² Certificado de trabajo y registro de sanciones del investigado, y copia de las resoluciones N° 01, N° 05 y N° 06 emitidas en el trámite de la investigación disciplinaria N° 031-2021-LIMA.

³ Proceso penal seguido contra Frank Espinoza Reynoso y otro, por el delito de estafa genérica.

Wilmer García Inoñan, en su actuación como secretario del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, notificándose al citado investigado con dicha disposición el 01 de diciembre del 2022 (folio 139).

1.3. Terminada la instrucción del procedimiento disciplinario, el magistrado instructor a cargo de la causa, expidió el informe final de fecha 12 de julio del 2023⁴ (folios 162-167), opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 10 % de su haber mensual; derivándose el expediente a la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de quejas de la ODECMA de Lima, donde al advertirse que en los expedientes N° 1901-2023-LIMA⁵, N° 121-2023-LIMA⁶, N° 8894-2022-LIMA⁷, N° 7965-2022-LIMA⁸, N° 7961-2022-LIMA⁹ y N° 501-2023-LIMA¹⁰, también se encontraba comprendido el investigado Freddy Wilmer García Inoñan por hechos similares, mediante resolución N° 09 de fecha 07 de mayo del 2024 (folios 814), se tuvo por acumulados los citados expedientes al presente expediente N° 9774-2021-LIMA.

1.4. Luego de ello, con fecha 30 de mayo del 2024, el Jefe de la Unidad de Sanción y Apelación de la ODANC de Lima, emitió el informe unificado *—en razón de las opiniones emitidas en los expedientes N° 9774-2021-LIMA, N° 1901-2023-LIMA, N° 121-2023-LIMA, N° 8894-2022-LIMA, N° 7965-2022-LIMA, N° 7961-2022-LIMA y N° 501-2023-LIMA—* proponiendo que al investigado se le imponga la medida de suspensión de 60 días (folios 829-852). Derivado el expediente a la Jefatura de la ODANC de Lima, se emitió la resolución N° 11 de fecha 25 de octubre del 2024 (folios 858-877), por la que se resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción en favor del investigado por el cargo atribuido en el expediente N° 7965-2022-LIMA y la resolución N° 12 de fecha 28 de octubre del 2024 (folios 880-911), por la que se resolvió proponer que se imponga a la investigado la medida disciplinaria de suspensión por 03 meses, con lo

⁴ Notificado al investigado con fecha 18 de septiembre del 2023 (folio 170).

⁵ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 28 de junio del 2023 (folios 203-206), que se notificó al investigado el 18 de julio del 2023 (folio 211) y con fecha 15 de septiembre del 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 02 % de su haber mensual (folios 231-236).

⁶ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 07 de fecha 27 de junio del 2023 (folios 292-296), que se notificó al investigado el 03 de agosto del 2023 (folio 301) y con fecha 08 de septiembre del 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 03 % de su haber mensual (folios 328-333).

⁷ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 14 de febrero del 2023 (folios 387-392), que se notificó al investigado el 22 de mayo del 2023 (folio 402) y con fecha 15 de agosto del 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 05 % de su haber mensual (folios 437-442).

⁸ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 14 de noviembre del 2022 (folios 506-511), que se notificó al investigado, el 03 de febrero del 2023 (folio 516) y con fecha 10 de agosto del 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 02 % de su haber mensual (folios 573-581).

⁹ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 06 de diciembre del 2022 (folios 650-653), que se notificó al investigado el 22 de mayo del 2023 (folio 662) y con fecha 14 de septiembre del 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 04 % de su haber mensual (folios 692-695).

¹⁰ Donde se inició procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución N° 01 de fecha 16 de marzo del 2023 (folios 729-733), que se notificó al investigado el 25 de abril del 2023 (folio 736) y con fecha 28 de septiembre del 2023, se emitió informe opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de multa del 05 % de su haber mensual (folios 801-808).

cual se elevaron los presentes actuados a esta Jefatura Nacional de Control, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

1.5. Conforme a lo que regulaba el artículo 24° numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ¹¹, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ¹² y modificado por la Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de los autos elevados, sobre la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de suspensión.

Segundo: CARGOS ATRIBUIDOS

2.1. Según lo dispuesto en la resolución N° 04 de fecha 21 de octubre del 2022 (folios 123-130), emitida en el trámite de la presente investigación N° 9774-2021-LIMA, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo a). Demora en dar cuenta del expediente N° 16415-2013-0-1801-JR-PE-39, por un lapso de 05 años, 03 meses y 20 días.

Con lo cual inobservó su deber previsto en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ que establece “*Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano*”, concordante con el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; con lo cual incurrió en la **FALTA GRAVE** prevista en el artículo 9°, inciso 1) del

¹¹ **Artículo 24.- (...)**

4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente:

(...)

“b) Cuando se trata de la propuesta de suspensión. - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECEMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la **Jefatura Suprema** de la OCMA -ahora **Jefatura Nacional de la ANC-PJ**- para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia”. (resaltados agregados).

¹² “Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento” (resaltados agregados).

Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.2. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 28 de junio del 2023 (folios 203-206), emitida en el trámite de la investigación N° 1901-2023-LIMA –*acumulada a la presente causa*–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo b). *Demora en dar impulso procesal y/o cuenta del estado del expediente N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, desde el 22 de diciembre del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022.*

Con lo cual su deber previsto en el inciso 5) del artículo 266° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 5.- Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*”, concordante con el deber previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prevé “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”; incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.3. Según lo dispuesto en la resolución N° 07 de fecha 27 de junio del 2023 (folios 292-296), emitida en el trámite de la investigación N° 121-2023-LIMA –*acumulada a la presente causa*–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo c). *Demora en dar cuenta a la magistrada del expediente judicial N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07.*

Con lo cual habría inobservado su obligación descrita en el artículo 31°, literal a), del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establece “*Son Obligaciones de los servidores a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”, concordante con el deber previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prevé “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”; incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los

Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.4. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 14 de febrero del 2023 (folios 387-392), emitida en el trámite de la investigación N° 8894-2022-LIMA –*acumulada a la presente causa*–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo d). *No haber dado cuenta en el expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07, de los escritos de fecha 26 de mayo del 2021 y 08 de junio del 2021.*

Con lo cual su deber previsto en el inciso 5) del artículo 266° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 5.- Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*”, concordante con el deber previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prevé “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”; incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

2.5. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 06 de diciembre del 2022 (folios 650-653), emitida en el trámite de la investigación N° 7961-2022-LIMA –*acumulada a la presente causa*–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo e). *Retardo en devolver los actuados a la Sala penal conforme se encontraba ordenado en la resolución de fecha 17 de diciembre del 2020, así como no haber renovado las órdenes de captura en el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37.*

Con lo cual ha inobservado sus obligaciones descritas en el inciso 24) del artículo 266° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 24. Cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento (...)*”; y en el artículo 31°, literal a) del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establece “*Son Obligaciones de los servidores a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”, concordante con el deber de responsabilidad previsto en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prevé

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”; incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala *“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”*.

2.6. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 16 de marzo del 2023 (folios 729-733), emitida en el trámite de la investigación N° 501-2023-LIMA –*acumulada a la presente causa*–, al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

Cargo f.) *No haber dado cuenta del expediente N° 14326-2012-0-1801-JR-PE-40, devuelto del superior en grado, ingresado al juzgado el 28 de enero del 2021*

Con lo cual inobservó su deber previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prevé *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”;* incurriendo en la **FALTA GRAVE** prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala *“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”*.

Tercero: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1. La investigado Freddy Wilmer García Inoñan, no presentó informe de descargo; no obstante, en concordancia con el **principio de verdad material** contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*, se efectuará una evaluación objetiva sobre el cargo que se le atribuye.

Cuarto: ANÁLISIS DEL HECHO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

4.1. Antes de efectuar el análisis de fondo, resulta pertinente tener presente que conforme al principio de legalidad¹³, el Órgano de Control, actúa con respeto a la Constitución y la ley, evaluando objetivamente los cargos materia de investigación y el actuar funcional de los investigados dentro de un procedimiento administrativo

¹³Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley” (artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

disciplinario, a efecto de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, seguridad jurídica y fundamentalmente el derecho a la buena administración aplicado sobre la centralidad de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

4.2. En el presente caso, se atribuye a la investigado Freddy Wilmer García Inoñan, incumplir sus funciones como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite de los procesos judiciales N° 16415-2013-0-1801-JR-PE-39, N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07, N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07, N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 y N° 14326-2012-0-1801-JR-PE-40, que sustentan los cargos **a), b), c), d), e) y f)** , respectivamente, causado grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.

4.3. En virtud de ello, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional en el fundamento 2, de la sentencia emitida en el expediente N° 1816-2003-HC/TC, ha señalado que *“la celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto”*.

En cuanto al cargo a)

4.4. Por el cargo a), al investigado Freddy Wilmer García Inoñan, se le atribuye haber incurrido en demora en dar cuenta del expediente N° 16415-2013-0-1801-JR-PE-39¹⁴, por un lapso de 05 años, 03 meses y 20 días, la cual sería el resultado de la suma de los tres periodos siguientes: desde el 07 de enero del 2016 hasta el 16 de mayo del 2018, del 28 de noviembre del 2018 hasta el 23 de diciembre del 2020 y del 23 de diciembre del 2020 al 03 de noviembre del 2021.

4.5. En virtud de ello y teniendo presente lo descrito en la resolución N° 04 de fecha 21 de octubre del 2022 (folios 123-130), emitida en el trámite de la presente investigación N° 9774-2021-LIMA, por la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que los lapsos de tiempo que sustentan la irregularidad atribuida al investigado, tienen su sustento en las disposiciones de remisión de copias dadas en el trámite del expediente N° 16415-2013-0-1801-JR-PE-

¹⁴ Proceso penal seguido contra Juan Genaro Salazar Gamero, por el delito de estafa genérica.

39, a través de las resoluciones S/N de fechas 16 de mayo del 2018 (folios 112-113), 23 de diciembre del 2020 (folio 73) y 03 de noviembre del 2021 (folio 75), conforme al siguiente detalle:

| No se dio cuenta del expediente N° 16415-2013-0-1801-JR-PE-39 | Disposición de remisión de copias mediante: | Tiempo de retardo | CARGO ATRIBUIDO |
|--|---|-----------------------------|--|
| desde el 07 de enero del 2016 hasta el 16 de mayo del 2018 | Resolución S/N del 16 de mayo del 2018 (folios 112-113) | 02 años, 04 meses y 09 días | <i>Demora en dar cuenta del expediente N° 16415-2013-0-1801-JR-PE-39, por un lapso de 05 años, 03 meses y 14 días.</i> |
| desde el 28 de noviembre del 2018 hasta el 23 de diciembre del 2020 | Resolución S/N del 23 de diciembre del 2020 (folio 73) | 02 años, 11 meses y 05 días | |
| desde el 23 de diciembre del 2020 al 03 de noviembre del 2021 | Resolución S/N del 03 de noviembre del 2021 (folio 75) | | |

4.6. En esa línea de ideas, si bien se aduce que la falta disciplinaria atribuida se sustentaría en un hecho que se habría dado en tres espacios diferentes; ello no resulta ser del todo correcto, dado que, dicha irregularidad funcional se ha mantenido desde el 07 de enero del 2016 hasta el 03 de noviembre del 2021, en tanto que ello sustentó la remisión de copias del expediente N° 16415-2013-0-1801-JR-PE-39 al órgano de control, a través de las resoluciones S/N de fechas 16 de mayo del 2018 (folios 112-113), 23 de diciembre del 2020 (folio 73) y 03 de noviembre del 2021 (folio 75), coligiéndose de esto que en realidad estamos ante una falta de naturaleza continuada¹⁵.

4.7. Ahora bien, en ese contexto, es de tener presente que en razón de las copias remitidas en virtud de lo dispuesto en la resolución s/n de fecha 23 de diciembre del 2020 (folio 73), en la entonces ODECMA de Lima, se generó el expediente disciplinario N° 31-2021-LIMA, donde mediante resolución N° 01 de fecha 01 de marzo del 2021, se resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario por no dar cuenta oportunamente de los actuados del expediente N° 16415-2013, atribuyéndole al investigado haber infringido su deber previsto en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ que establece “Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, concordante con lo previsto en numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; e incurrido en la falta grave prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder

¹⁵ BACA ONETO, V. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). REVISTA DERECHO Y SOCIEDAD. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792239.pdf>.

Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”; por lo cual mediante resolución N° 05 de fecha 27 de setiembre del 2021, se le impuso la medida disciplinaria de multa del 03 %, decisión que fue declarada consentida mediante resolución N° 06 de fecha 05 de noviembre del 2021.

4.8. Siendo esto así, habiéndose verificado que en el expediente N° 031-2021-LIMA, por el cargo que es materia de análisis en autos, se impuso sanción disciplinaria, queda claro que ello imposibilita que esta Jefatura Nacional de Control, efectúe un nuevo análisis e imponga una nueva sanción disciplinaria al investigado Freddy Wilmer García Inoñan, en tanto que ha operado el principio del *nebis in idem* en favor del citado investigado, correspondiendo así declararlo.

Respecto al cargo b)

4.9. A través del cargo b), descrito en la investigación N° 1901-2023-LIMA, se atribuye al investigado Freddy Wilmer García Inoñan, no haber dado impulso procesal y/o cuenta del estado del expediente N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47¹⁶, desde el 22 de diciembre del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022, esto es por aproximadamente 01 año y 07 meses.

4.10. De la información contenida en el seguimiento del expediente N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47 (folios 224-225), se aprecia que el investigado Freddy Wilmer García Inoñan estuvo a cargo de dicho expediente desde el 22 de diciembre del 2021 hasta el 12 de marzo del 2023¹⁷; no obstante, es de tener presente que el investigado ejerció funciones en la secretaría del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima hasta el 05 de septiembre del 2022, en tanto que con fecha 06 de septiembre del 2022 se comenzó a ejecutar la medida disciplinaria de suspensión de 03 meses impuesta en la investigación definitiva N° 1306-2019-LIMA, tal y como puede verificarse de la constancia de trabajo que se incorpora.

4.11. Ahora bien, de la revisión de las documentales del citado expediente que obran en autos (folios 174-200), se aprecia que con fecha 22 de diciembre del 2021, el investigado Freddy Wilmer García Inoñan dio cuenta del estado del expediente (folio 175), motivando que se emita la resolución s/n de la misma fecha (folio 176), por la cual se resolvió reprogramar la declaración de Juan Carlos Arazola Chávez para el 27 de diciembre del 2021 a horas 11 de la mañana, no apreciándose posteriormente actuación alguna hasta el 03 de octubre del 2022 en que se dejó constancia de la entrega del citado expediente (folio 177).

4.12. Siendo esto así, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, se colige que en efecto el investigado estuvo a cargo del expediente N° 3426-2020-0-

¹⁶ Proceso constitucional de habeas corpus en favor del interno Juan Carlos Arazola Chávez.

¹⁷ Día anterior al 13 de marzo del 2023, en que el expediente fue recepcionado por la servidora Valenzuela Siapo Anghela Beatriz.

1801-JR-PE-47, desde el 22 de diciembre del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022, y no dio cuenta del mismo desde el 28 de diciembre del 2021 (día siguiente a la fecha en que se programó la declaración de Juan Carlos Arazola Chávez) hasta el 05 de septiembre del 2022 (día anterior a la fecha en que fue suspendido por el órgano de control), es decir por un lapso de **08 meses y 07 días**.

4.13. Por consiguiente, queda acreditado que investigado Freddy Wilmer García Inoñan no dio impulso procesal y/o cuenta del expediente N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, desde el 28 de diciembre del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022, incurriendo en un retardo de **06 meses y 27 días**¹⁸, inobservando así su obligación descrita en el inciso 5) del artículo 266° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 5. Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*”, e incurriendo en la falta grave prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

Referente al cargo c)

4.14. Mediante el cargo c), descrito en el expediente N° 121-2023-LIMA, se atribuye al investigado Freddy Wilmer García Inoñan, demora en dar cuenta a la magistrada del expediente judicial N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07¹⁹, en tanto que desde que recibió el expediente, lo mantuvo en su custodia sin realizar actuación alguna por un lapso aproximado de 11 meses y 06 días.

4.15. De la información contenida en el seguimiento del expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07 (folios 321-322), se aprecia que el investigado Freddy Wilmer García Inoñan estuvo a cargo de dicho expediente desde el 07 de abril del 2021 hasta el 04 de diciembre del 2022²⁰; no obstante, al igual que en el caso anterior, debe tenerse presente que el investigado ejerció funciones en la secretaría del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima hasta el 05 de septiembre del 2022, en tanto que con fecha 06 de septiembre del 2022 se comenzó a ejecutar la medida disciplinaria de suspensión de 03 meses impuesta en la investigación definitiva N° 1306-2019-LIMA, tal y como puede verificarse de la constancia de trabajo que se incorpora.

4.16. Ahora bien, de la revisión de las documentales del expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07, que obran en autos (folios 247-291), se aprecia que con fecha 16 de agosto del 2019, se llevó la audiencia de presentación de cargos (folios 251-259),

¹⁸ Descontando la licencia por salud del 10 al 19 de enero del 2022, otorgada por Resolución Administrativa N° 0090-2022-P-CED-CSJLI-PJ y los periodos vacacionales otorgados desde el 01 al 15 de febrero del 2022 por Resolución Administrativa N° 0045-2022-P-CSJLI/PJ y del 21 de julio al 04 de agosto del 2022 por Resolución Administrativa N° 202-2022-P-CSJLI-PJ (ver folio 226).

¹⁹ Proceso penal seguido contra Cesar Augusto Ramos Huayta, por el delito de homicidio simple.

²⁰ Día anterior al 05 de diciembre del 2022, en que el expediente fue recepcionado por la servidora Valenzuela Siapo Anghela Beatriz.

donde se dispuso que se reciba la declaración instructiva del procesado, luego de ello, con fecha 05 de diciembre del 2022, la servidora Anghela Beatriz Valenzuela Siapo dio cuenta del citado expediente, exponiendo, concretamente que: *se ha recibido la declaración instructiva del procesado Ramos Huayta Cesar Augusto, así como en el expediente se ha emitido dictamen fiscal, que el secretario Freddy Wilmer García Inoñan, mantuvo el expediente sin impulso procesal, y fue suspendido el 06 de septiembre del 2022, por el órgano de control por el plazo de 03 meses, por lo que asumió esa secretaría.*

4.17. Siendo esto así, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, se colige que en efecto el investigado Freddy Wilmer García Inoñan estuvo a cargo del expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07, desde el 07 de abril del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022 (día anterior a la fecha en que fue suspendido por el órgano de control), no dando cuenta del mismo por un lapso de **01 año, 04 meses y 28 días**, corroborándose así el cargo atribuido.

4.18. Por consiguiente, se aprecia que investigado Freddy Wilmer García Inoñan no dio cuenta del expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07, desde el 07 de abril del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022, incurriendo en un retardo de **01 año, 03 meses y 18 días**²¹, inobservando así su obligación prevista en el artículo 31º, literal a), del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establece: *“Son Obligaciones de los servidores a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad”*, e incurriendo en la falta grave prevista en el artículo 9º, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala *“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”*.

Respecto al cargo d)

4.19. Por el cargo d), descrito en el expediente N° 8894-2022-LIMA, se atribuye al investigado Freddy Wilmer García Inoñan, no haber dado cuenta en el expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07²², de los escritos de fecha 26 de mayo del 2021 y 08 de junio del 2021, hasta la fecha en que se encontraba a cargo de los actuados judiciales.

4.20. En virtud de ello, de la información contenida en el seguimiento del expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07 (folios 422-423), y en relación a la descripción del cargo atribuido, se aprecia que el investigado Freddy Wilmer García Inoñan estuvo a

²¹ Descontando la licencia por salud del 10 al 19 de enero del 2022, otorgada por Resolución Administrativa N° 0090-2022-P-CED-CSJLI-PJ y los periodos vacacionales otorgados desde el 01 al 15 de febrero del 2022 por Resolución Administrativa N° 0045-2022-P-CSJLI/PJ y del 21 de julio al 04 de agosto del 2022 por Resolución Administrativa N° 202-2022-P-CSJLI-PJ (ver folio 226).

²² Proceso penal seguido contra Paul Dan Santi Caballon, por el delito de receptación.

cargo de dicho expediente desde el 04 de mayo del 2021 hasta el 06 de octubre del 2021²³.

4.21. Ahora bien, de la revisión de las documentales del expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07 que obran en autos (folios 343-384 y 425-433), se aprecia lo siguiente:

- Con fecha 16 de abril del 2021, en merito a la razón del servidor investigado se emitió la resolución s/n de la misma fecha (folio 382), por la cual se dispuso: *conceder el uso de la palabra al abogado defensor del encausado Paul Dan Santo Caballon, por un lapso no mayor a 05 minutos el día 09 de junio del 2021 a las 12 horas, se tuvo presente el domicilio procesal y se otorgó el plazo de 72 horas a los sujetos procesales a efecto de que señalen su Gmail o WhatsApp.*
- Con fecha 26 de abril del 2021, el procesado Paul Dan Santi Caballon, presentó escrito por el cual subroga a su abogado y designa uno nuevo, y solicita leer el expediente a fin de contestar la acusación fiscal. (folio 428).
- Con fecha 08 de junio del 2021, el procesado Paul Dan Santi Caballon, presentó escrito sumillado “conclusiones de la defensa” (folios 429-431).
- Con fecha 27 de octubre del 2022, en merito a la razón de la servidora Anghela Beatriz Valenzuela Siapo, se emite la resolución N° 01 de la misma fecha, proveyendo los escritos presentados el 26 de mayo y 08 de junio del 2021, y reprogramando el informe oral para el 02 de noviembre del 2022 a las 14:30 horas (folios 432-433).

4.22. Siendo esto así, teniendo presente las fechas en que el investigado estuvo a cargo del expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07, esto es desde el 04 de mayo del 2021 hasta el 06 de octubre del 2021²⁴, y el iter procesal del citado expediente, se colige que el investigado no dio cuenta del escrito presentado el 26 de abril del 2021, por un lapso de **05 meses y 10 días**, y del escrito presentado con fecha 08 de junio del 2021, por un tiempo de **03 meses y 28 días**.

4.23. Por consiguiente, se tiene por corroborado que investigado Freddy Wilmer García Inoñan no dio cuenta de los escritos presentados con fecha 26 de abril del 2021 y 08 de junio del 2021, por lapsos de **05 meses y 10 días** y **03 meses y 28 días**, respectivamente, inobservando así su obligación prevista en el inciso 5) del artículo 266° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 5.- Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo*

²³ Día anterior al 07 de octubre del 2021, en que el expediente fue recepcionado por la servidora Giannina Casas Arteaga.

²⁴ Día anterior al 07 de octubre del 2021, en que el expediente fue recepcionado por la servidora Giannina Casas Arteaga.

responsabilidad”, e incurriendo en la falta grave prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

Sobre el cargo e)

4.24. Al investigado Freddy Wilmer García Inoñan, por el cargo e), descrito en el expediente N° 7961-2022-LIMA, se atribuye retardo en devolver los actuados a la Sala penal conforme se encontraba ordenado en la resolución de fecha 17 de diciembre del 2020, así como no haber renovado las órdenes de captura en el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37²⁵.

4.25. En virtud de ello, de la información contenida en el seguimiento del expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 (folios 676-677), se aprecia que el investigado Freddy Wilmer García Inoñan estuvo a cargo de dicho expediente desde el 18 de diciembre del 2020 hasta el 28 de septiembre del 2022²⁶, no obstante, como ya se ha expuesto anteriormente, el investigado ejerció funciones en la secretaría del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima hasta el 05 de septiembre del 2022, en tanto que con fecha 06 de septiembre del 2022 se comenzó a ejecutar la medida disciplinaria de suspensión de 03 meses impuesta en la investigación definitiva N° 1306-2019-LIMA, tal y como puede verificarse de la constancia de trabajo que se incorpora, por lo que se colige que el tiempo exacto en que el citado expediente estuvo en custodia del investigado fue desde el 18 de diciembre del 2020 hasta el 05 de septiembre del 2022 (día anterior a la fecha en que fue suspendido por el órgano de control).

4.26. Ahora bien, de la revisión de las documentales del expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 que obran en autos (folios 591-645), y en relación al cargo atribuido, se aprecia que el 17 de diciembre del 2020, se dieron las siguientes actuaciones:

- *Se emitió la resolución s/n (folio 637), por la cual se avocó la jueza María Isabel Solís Trinidad y se solicitó razón del servidor investigado a efecto de que informe si los encausados interpusieron recurso de apelación contra el auto que declaró fundada la solicitud de prisión preventiva.*
- *El servidor investigado, emitió razón informando que el procesado Juan Carlos Gonzales Cachi interpuso recurso de apelación, mientras que el procesado Cristhian Bryan Suarez Fonseca, se reservó el derecho a apelar (folio 638).*
- *Luego de ello, y en merito a la razón del servidor investigado, se emitió la resolución s/n, declarando (i) improcedente el recurso de apelación del procesado Juan Carlos Gonzales Cachi, (ii) consentida el auto del 28 de agosto del 2014, en el extremo*

²⁵ Proceso penal seguido contra Cristhian Bryann Suarez Fonseca y otro, por el delito de robo agravado.

²⁶ Día anterior al 29 de septiembre del 2022, en que el expediente fue recepcionado por el servidor Domingo Alex Moncada Velásquez.

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

referido al procesado Cristhian Bryan Suarez Fonseca, y (iii) disponiendo que vuelvan los autos a la Sala Penal Superior con la debida nota de atención (folios 639-640).

4.27. Así también se aprecia que luego de dichas disposiciones, el investigado con fecha 02 de febrero del 2021, emite razón informando que: *se cumplió con notificar a los sujetos procesales, encontrándose el expediente expedito para ser devuelto a la Sala Penal Superior*, lo que motivo que en la misma fecha se emita la resolución s/n , disponiendo que: *se eleve los actuados a la Sexta Sala Penal de Lima, una vez que se habilite la mesa de partes, debiendo el secretario cursor realizar las coordinaciones correspondientes* (ver folio 641); siendo que ello no se cumplió, sino hasta el 10 de octubre del 2022, en merito a la disposición dada en la resolución s/n de fecha 27 de septiembre del 2022, es decir luego de 01 año, 08 meses y 08 días.

4.28. Por otro lado, se aprecia que cuando se emitió la resolución s/n, de fecha 17 de diciembre del 2020 –*declarando (i) improcedente el recurso de apelación del procesado Juan Carlos Gonzales Cachi, (ii) consentida el auto del 28 de agosto del 2014, en el extremo referido al procesado Cristhian Bryan Suarez Fonseca, y (iii) disponiendo que vuelvan los autos a la Sala Penal Superior con la debida nota de atención (folios 639-640)*–, el procesado Cristhian Bryan Suarez Fonseca se encontraba requisitoriado, siendo que la última fecha en que se renovó su orden de captura fue el 01 de septiembre del 2020 (ver folios 631-633), la cual recién se volvió a renovar con fecha 05 de octubre del 2022, en merito a lo dispuesto en la antes citada, resolución s/n de fecha 27 de septiembre del 2022 (ver folios 643-645), infiriéndose que no se cumplió con renovar la orden de captura del procesado Cristhian Bryan Suarez Fonseca, por 01 año, 07 meses y 04 días²⁷, (periodo comprendido entre el 01 de marzo del 2021, en que se debía renovar la orden de captura, hasta el 05 de octubre del 2022 en que esta se renovó).

4.29. Siendo esto así, dado que el investigado Freddy Wilmer García Inoñan estuvo en custodia del expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37, desde el 18 de diciembre del 2020 hasta el 05 de septiembre del 2022 (día anterior a la fecha en que fue suspendido por el órgano de control), y teniendo presente que este expediente no se elevó a la Sala Penal Superior, conforme se ordenó en la resolución s/n de fecha 02 de febrero del 2021 (folio 641), por un lapso de 01 año, 08 meses y 08 días²⁸, así como tampoco se cumplió con renovar la orden de captura del procesado Cristhian Bryan Suarez Fonseca por 01 año, 07 meses y 04 días²⁹; se colige que el citado investigado no cumplió con elevar el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 a la Sala Penal Superior por un lapso de **01 año, 07 meses y 03 días** –*contado desde el 02*

²⁷ Descontando la licencia por salud del 10 al 19 de enero del 2022, otorgada por Resolución Administrativa N° 0090-2022-P-CED-CSJLI-PJ y los periodos vacacionales otorgados desde el 01 al 15 de febrero del 2022 por Resolución Administrativa N° 0045-2022-P-CSJLI/PJ y del 21 de julio al 04 de agosto del 2022 por Resolución Administrativa N° 202-2022-P-CSJLI-PJ (ver folio 226).

²⁸ Esto es desde el 02 de febrero del 2021 hasta 10 de octubre del 2022.

²⁹ Esto es desde el 01 de marzo del 2021 hasta el 05 de octubre del 2022.

de febrero del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022–, así como tampoco, cumplió con renovar las órdenes de captura del procesado Cristhian Bryan Suarez Fonseca, por un tiempo de **01 año, 06 meses y 04 días** –contado desde el 02 de febrero del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022–.

4.30. En ese sentido, estando a lo expuesto, y efectuando el descuento de 1 mes y 10 días –por la licencia por salud del 10 al 19 de enero del 2022, otorgada por Resolución Administrativa N° 0090-2022-P-CED-CSJLI-PJ y los periodos vacacionales otorgados desde el 01 al 15 de febrero del 2022 por Resolución Administrativa N° 0045-2022-P-CSJLI/PJ y del 21 de julio al 04 de agosto del 2022 por Resolución Administrativa N° 202-2022-P-CSJLI-PJ (ver folio 226)–, queda acreditado que el investigado Freddy Wilmer García Inoñan incurrió en responsabilidad disciplinaria, por cuanto no cumplió con: (i) elevar el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 a la Sala Penal Superior por un lapso de **01 año, 05 meses y 23 días**, y (ii) renovar las órdenes de captura del procesado Cristhian Bryan Suarez Fonseca, por **01 año, 04 meses y 24 días**, inobservando así sus obligaciones previstas en el inciso 24) del artículo 266° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “*Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...) 24. Cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento (...)*”; y en el artículo 31°, literal a) del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que señala: “*Son Obligaciones de los servidores a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”, e incurriendo en la falta grave prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

Acerca del cargo f)

4.31. A través del cargo f), descrito en el expediente N° 501-2023-LIMA, se atribuye al investigado Freddy Wilmer García Inoñan, no haber dado cuenta del expediente N° 14326-2012-0-1801-JR-PE-40³⁰, devuelto del superior en grado que ingresó al juzgado el 28 de enero del 2021, con lo cual habría infringido el deber previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prevé “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”; incurriendo en la falta grave prevista en el artículo 9°, inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

³⁰ Proceso penal seguido contra Jessica Isabel Chuquilin Suárez, por el delito de Estafa genérica.

4.32. De lo expuesto, se aprecia que al efectuar la tipificación de la conducta irregular atribuida al investigado, el órgano de control calificador, ha establecido que con esta se ha inobservado el deber previsto en el artículo 7º inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prevé *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”*.

4.33. En virtud de ello, se debe tener presente que el ejercicio del control disciplinario sobre la actuación funcional de un auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, a través de un procedimiento administrativo disciplinario, que es de carácter especial, se efectúa en razón de las faltas previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, las cuales se configuran por el incumplimiento o inobservancia de las obligaciones y/o deberes previstos en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y/o en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.34. En ese sentido, si bien es cierto que el Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios y deberes generales, que orientan el actuar funcional de todos los trabajadores del Estado; dado que el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido por el órgano de control sobre la actuación de un auxiliar jurisdiccional, por su naturaleza tiene carácter especial, y estando a que existen normas específicas como el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se prevén las obligaciones y funciones de los auxiliares jurisdiccionales; en virtud de ello, no cabe sustentar la falta disciplinaria atribuible a un auxiliar jurisdiccional, sobre la inobservancia de un deber previsto en el Código de Ética de la Función Pública, en tanto que la aplicación de dicha norma dentro de un procedimiento administrativo disciplinario solo debe ser de carácter supletorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, que señala: *“El procedimiento administrativo disciplinario regulado en el presente Reglamento, tiene carácter de procedimiento administrativo especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía; por tanto, se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, el presente Reglamento y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y los Códigos Procesales en materia Civil y Penal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma, sin afectar su especialidad”*.

4.35. En consecuencia, al no haberse descrito en el cargo atribuido qué deber del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y/o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial habría inobservado el investigado, no resulta

factible atribuirle responsabilidad disciplinaria y menos imponerle una sanción, por lo que corresponde absolverlo por este extremo.

4.36. De todo lo expuesto anteriormente, se ha determinado que, respecto a los casos de autos, que no se le puede atribuir responsabilidad disciplinaria al investigado Freddy Wilmer García Inoñan por los cargos **a)** y **f)**; empero, ha incurrido en responsabilidad disciplinaria por los cargos **b)**, **c)**, **d)** y **e)**.

4.37. Sin perjuicio de lo antes señalado, en la Resolución de Jefatura Suprema N° 141-2012-J-OCMA/PJ del 05 de setiembre de 2012³¹, se ha dispuesto que en los casos donde se advierta retardo debe tomarse en consideración la carga procesal³², pues es posible aceptar que este factor laboral haga justificable algún nivel de atraso en la atención de los expedientes judiciales; sin embargo, en el caso de autos, el acto de dar cuenta en el trámite de los expedientes cuestionados, no reviste de complejidad que justifique la demora en la que ha incurrido el investigado, siendo que con su actuar a perjudicado a las partes procesales que intervienen dentro de los cuatro procesos penales, por lo que la carga procesal que soportaba el Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe valorarse solo como un factor atenuante al momento de la determinación de la sanción contra el investigado Freddy Wilmer García Inoñan, en tanto que es un factor estructural, que se extiende a todo el sistema judicial, más no un factor eximente de responsabilidad.

4.38. Así también, debe tenerse presente que se transgrede el derecho al debido proceso si se prolonga indebidamente y sin justificación el trámite de un proceso judicial de cualquier tipo, esto se da, por ejemplo, si a pesar de estar previamente establecidos las acciones a tomar ante la inactividad de un expediente judicial y los plazos en los que se deben realizar las actuaciones jurisdiccionales, el personal jurisdiccional incumple ello, de modo tal que la dilación resulta perjudiciosa para la parte o partes del proceso; por cuanto no se les da respuesta a sus pretensiones, más aún si los expedientes judiciales en los que ello ocurre esto son de naturaleza penal o constitucional (procesos de habeas corpus), en los que está de por medio la libertad de los procesados y la protección de bienes jurídicos de especial valor para la sociedad.

4.39. Consecuentemente, dado que la investigado Freddy Wilmer García Inoñan ha incurrido en irregularidades que carecen de justificación, ya que no existen razones objetivas que expliquen su actuación y/o desvirtúen su responsabilidad disciplinaria por los **cargos b)**, **c)**, **d)** y **e)**, y estando a que no existen circunstancias que enerven

³¹ DISPONER, que los Magistrados contralores de la OCMA y ODECMA, en los procedimientos disciplinarios a su cargo, llámese: quejas, investigaciones o visitas; cuando evalúen el tema de retardo tomen en consideración los parámetros de carga procesal, (...) u otros que se considere estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto"

³² El investigado tramitaba expedientes del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en el periodo de mayo a diciembre del 2021, tenía una carga procesal de 624 expedientes judiciales, y de enero a diciembre del 2022, una carga de 672 (folios 212-213).

el incumplimiento de su función como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde imponer la medida disciplinaria proporcional a los hechos cometidos.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER - por los cargos b), c), d) y e)

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución³³, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

5.2. En cuanto **al principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren previstas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar, la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial³⁴, publicada el 23 de julio de 2009, en cuyos artículos 8°, 9° y 10° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, señalando asimismo en su artículo 12°, que las sanciones disciplinarias aplicables a dichos auxiliares jurisdiccionales son amonestaciones –*verbal y escrita*–, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y la sanción aplicable al caso concreto:

| FALTAS | SANCIÓN |
|---|--|
| Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial | |
| <p>Artículo 9: Faltas graves</p> <p><i>1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.</i></p> | <p>Artículo 12:</p> <p><i>Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son: (...) 2. Multa; 3. Suspensión; (...).</i></p> <p>Artículo 13:</p> |

³³ “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. (Sentencia emitida en el EXP. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

³⁴ Aprobado por la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ de fecha 16 de julio de 2009.

| | |
|--|--|
| | <p><i>Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y (...).</i></p> |
|--|--|

5.3. Con relación al principio de tipicidad, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 248°, inciso 4), que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*”. Dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. La infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción en la que ha incurrido el investigado, tiene relación con el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 5) y 24) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala *“Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: (...)5.- Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad. (...) 24.- Cumplir las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento(...)*”, así como su obligación descrita en el artículo 31°, literal a), del Nuevo Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establecen *“Son Obligaciones de los servidores a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad”*, en tanto que no cumplió con dar impulso procesal del expediente N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, así como no dar cuenta del mencionado expediente, del expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07 y de los escritos de fecha 26 de mayo del 2021 y 08 de junio del 2021 correspondientes al expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07, así también incurrió en retardo al no devolver oportunamente el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 a la Sala Penal y al no haber renovado las órdenes de captura en este último expediente, afectando el trámite regular de los mencionados expedientes.

5.5. Respecto al principio de razonabilidad, éste obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente

necesario para la satisfacción de su cometido. En virtud de ello, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: *“Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.

5.6. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha dejado establecido que: *“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*.

5.7. En correlación con lo expresado precedentemente, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece en el tercer párrafo del artículo 13° lo siguiente:

Artículo 13: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones *“(…) En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”*.

5.8. Ahora bien, el referido incumplimiento de las obligaciones del investigado evidencia, en primer lugar, su incursión reiterada en la falta grave descritas en el

inciso 1) del artículo 9° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, glosado líneas arriba, en el fundamento 5.2; y en segundo lugar, la vulneración de un derecho constitucional como es el debido proceso, regulado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, al no cumplir con dar impulso procesal del expediente N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, así como no dar cuenta del mencionado expediente, del expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07 y de los escritos de fecha 26 de mayo del 2021 y 08 de junio del 2021 correspondientes al expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07, así también incurrió en retardo al no devolver oportunamente el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 a la Sala Penal y al no haber renovado las órdenes de captura en este último expediente, imposibilitando brindar una respuesta célere y oportuna a las partes que intervenían en dichos procesos judiciales. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a las faltas cometidas y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

- i). **Nivel del auxiliar jurisdiccional:** al momento de los hechos el investigado se desempeñaba como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, cargo cuyo acceso requiere dominio de las normas que regulan los procesos judiciales de naturaleza penal y constitucional, así como conocimiento de sus funciones y obligaciones.
- ii). **Grado de participación:** el investigado es el único y directo responsable de no cumplir con dar impulso procesal del expediente N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, así como no dar cuenta del mencionado expediente, del expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07 y de los escritos de fecha 26 de mayo del 2021 y 08 de junio del 2021 correspondientes al expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07, así también incurrió en retardo al no devolver oportunamente el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 a la Sala Penal y al no haber renovado las órdenes de captura en este último expediente, lo cual generó retardo en la administración de justicia.
- iii). **Perturbación al servicio judicial:** el accionar del investigado afectó el cumplimiento de la misión del Poder Judicial como ente encargado de administrar justicia; pues imposibilitó que los expedientes judiciales N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07, N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07 y N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37, se tramiten en el tiempo y forma oportunos.
- iv). **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la actuación del investigado generó perjuicio directo a las partes procesales de los expedientes judiciales N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07, N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07 y N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37, al retardar la administración de justicia, y no dársele respuesta a las partes en los plazos razonables correspondientes.

- v). **Grado de culpabilidad del investigado:** queda claro que, por la condición de secretario judicial, el investigado tenía pleno conocimiento de las normas, plazos y el trámite que correspondía darse a cada uno de los expedientes N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07, N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07 y N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37, así como de sus obligaciones y funciones.
- vi). **El motivo determinante:** la carga procesal, la grave inobservancia y negligencia en el cumplimiento de las funciones y obligaciones del investigado.
- vii). **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** resulta manifiesto que al no haber cumplido con dar impulso procesal del expediente N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47, así como no dar cuenta del mencionado expediente, del expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07 y de los escritos de fecha 26 de mayo del 2021 y 08 de junio del 2021 correspondientes al expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07, así como también incurrió en retardo al no devolver oportunamente el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 a la Sala Penal y al no haber renovado las órdenes de captura en este último expediente; el investigado no tuvo el cuidado debido en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones.
- viii). **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación:** de lo actuado en la presente investigación no se ha advertido la existencia de elemento o factor que haya influido en el actuar del investigado o socavado su voluntad, para que incurra en la conducta disfuncional.

5.9. En ese orden de ideas, conforme al principio de razonabilidad y test de ponderación, efectuando una contraposición entre el incumplimiento de sus obligaciones y funciones, la naturaleza de los expedientes judiciales (tres procesos penales y uno constitucional), el tiempo en que se produjeron las irregularidades³⁵, el perjuicio ocasionado, la existencia de atenuantes como los factores estructurales que se extienden a todo el sistema judicial (carga procesal) y el hecho de que al investigado el Órgano Contralor le haya impuesto un total de ciento treinta (131) medidas disciplinarias –37 vigentes y 94 rehabilitada–, esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional a las faltas cometidas debe ubicarse dentro de lo que establece la norma para las faltas graves; por lo que considera pertinente imponerle al investigado **Freddy Wilmer García Inoñan**, en su desempeño como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la

³⁵ 06 meses y 27 días en el N° 3426-2020-0-1801-JR-PE-47 (carga b), 01 año, 03 meses y 18 días en el expediente N° 1097-2019-0-1801-JR-PE-07 (carga c), 05 meses y 10 días en el expediente N° 0568-2019-0-1801-JR-PE-07 (carga d), y 01 año, 05 meses y 23 días en el expediente N° 7408-2014-0-1801-JR-PE-37 (carga e).

Corte Superior de Justicia de Lima, la **medida disciplinaria de suspensión por el periodo de un mes.**

5.10. La responsabilidad y sanción de **suspensión** determinadas precedentemente, provienen de una **conducta disfuncional ocurrida durante el desempeño del cargo** por el entonces servidor **Freddy Wilmer García Inoñan, en circunstancias en que se encontraba laborando como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima**; por lo que se justifica su procesamiento y sanción, aun cuando ya no labore en el Poder Judicial, por cuanto los procedimientos administrativos disciplinarios contra los magistrados y servidores del Poder Judicial tienen por **finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia** conforme a lo previsto en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial-, constituyendo ello una finalidad pública de interés general en favor de la sociedad en su conjunto, respecto de lo que CASTAÑEDA OTSU ha precisado: “(...) *debe tenerse en cuenta que -en el ámbito disciplinario- la potestad sancionadora tiene como finalidad encausar la conducta de los funcionarios y servidores públicos para la protección de su organización y adecuado funcionamiento. De esta manera, quien comete un ilícito administrativo necesariamente tiene una relación de sujeción especial con el Estado* (...)”³⁶.

5.11. En ese sentido, ante la falta grave plenamente acreditada en autos que atenta ostensiblemente la respetabilidad del Poder Judicial, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 16° del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial³⁷, lo cual implica una **suspensión perfecta del contrato de trabajo del auxiliar jurisdiccional, cesado temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva**, ello en concordancia con el artículo 8° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ³⁸ que señala como **causal de impedimento para contratar con el Poder Judicial el haber cesado por medida disciplinaria**, y con lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva “Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa N° 58-2021-CE-PJ, que precisa: “*La inscripción, rectificación, retiro,*

³⁶ CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes: “Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces”, Jurista Editores, Lima, 2012 p.53.

³⁷ **Artículo 16°.- Suspensión**

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el periodo que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses.

Procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o muy grave o cuando el auxiliar jurisdiccional comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca del concepto público.

³⁸ **Artículo 8°.- Impedimentos para contratar**

Son impedimentos para ser contratados como servidor/a del Poder Judicial, los siguientes: (...)

d) Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles con inhabilitación administrativa o judicial. (...)

modificación, suspensión y consulta en el RNSSC de las sanciones registrables impuestas a los servidores, ex servidores, directivos, funcionarios, jueces del Poder Judicial y jueces de la justicia de paz, se rige por las disposiciones que regulen la materia”; razones por las cuales **la desvinculación laboral por finalización de contrato, renuncia o destitución del servidor no lo exime de responsabilidad y menos obstaculiza la imposición de la medida de suspensión**, en tanto que la ejecución de dicha sanción se efectúa mediante la incorporación al legajo personal del investigado y la inscripción en el registros de sanciones respectivos ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial³⁹ y ante la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial⁴⁰.

5.12. Lo señalado tiene correspondencia con los **criterios asumidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**, en tanto que en la **Investigación N° 2822-2015-Lima** por resolución del **8 de noviembre de 2018**, dicha instancia superior, impuso la medida disciplinaria de **destitución** al servidor Marcos Fernando Vargas Rivas en su actuación como asistente de notificaciones del 16° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, y posteriormente en la **Investigación N° 5536-2015-Lima** por resolución del **17 de agosto de 2022**, también impuso la medida disciplinaria de **destitución** al citado investigado, precisando en este último pronunciamiento que: *“(…) se encuentra acreditada la responsabilidad del ex servidor judicial Marcos Fernando Vargas Rivas debiéndose tener en cuenta además que en la Investigación Disciplinaria N° 2822-2015-Lima, por hechos similares a los que son materia del presente procedimiento disciplinario, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho le impuso la medida disciplinaria de destitución (…)”*; siendo que ambos pronunciamientos fueron declarados consentidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a los reportes, actuados y registros verificados en el SISANC-PJ; lo que implica que aun cuando un servidor judicial ya no preste servicios a la institución, puede ser suspendido por el órgano competente de acreditarse su responsabilidad por muy grave conducta disfuncional.

³⁹ Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ: (...)

Artículo 12.- Funciones de la Unidad de Tecnologías de la Información (...)

20. Conservar la intangibilidad y confidencialidad del registro de las medidas disciplinarias impuestas a jueces, y de control que constituyan cosa decidida, así como mantener su actualización.

21. Emitir constancias de antecedentes disciplinarios de jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como las constancias de rehabilitación con el debido registro y debida solicitud formal.

Artículo 24.- Funciones de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)

10. Verificar la administración y organización el registro de las medidas disciplinarias impuestas y de las medidas correctivas dispuestas en los procesos disciplinarios, procediendo de acuerdo con sus atribuciones en caso de hallazgos. (...)

15. Registrar las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁴⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2023-CE-PJ: (...)

Artículo 71.- Funciones de la Gerencia de Recursos Humanos (...)

10. Actualizar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, así como supervisar la actualización del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. (...)

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literales a) y h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴¹, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al investigado **FREDDY WILMER GARCÍA INOÑAN**, en su desempeño como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los **cargos a) y f)** atribuidos en su contra, conforme a lo expuesto en los fundamentos 4.4 al 4.8 y 4.31 al 4.35 de la presente resolución.

SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN MES al investigado **FREDDY WILMER GARCÍA INOÑAN**, en su desempeño como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los **cargos b), c), d), y e)** atribuidos en su contra, conforme a lo expuesto en los fundamentos 4.9 al 4.30 y 4.36 al 4.39, y al considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO: CONSENTIDA o FIRME que quede, póngase en conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y a la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

RAPB/clrc

(Firma digital)
ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

⁴¹ 102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

(...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 9774-2021-LIMA

RESOLUCIÓN N° 15
Lima, 23 de abril de 2025

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

Primero. Mediante resolución N° 14, de fecha 10 de marzo de 2025, corriente de folio 956 a 980 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: **“PRIMERO: ABSOLVER al investigado FREDDY WILMER GARCÍA INOÑAN, en su desempeño como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos a) y f) (...). SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN MES al investigado FREDDY WILMER GARCÍA INOÑAN, en su desempeño como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos b), c), d) y e) atribuidos en su contra (...).”**

Segundo. La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: *“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable”*-negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **Artículo 54°** que determina lo siguiente: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...).”**-subrayado es agregado.

Tercero. De la revisión de los actuados se evidencia que el servidor investigado **Freddy Wilmer García Inoñan** y el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, fueron notificados con la citada resolución N° 14, en las **Casillas Electrónicas** N° 24484 y N° 13983, el día **10 de marzo de 2025**, conforme se desprende del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folio 981 de autos; asimismo, el investigado fue notificado en su **domicilio real**, el día **13 de marzo de 2025**, conforme se puede verificar del cargo de notificación de la cédula física de folio 989 de los mismos autos, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución de absolución y suspensión; por lo que, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero. Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 14, de fecha 10 de marzo de 2025, en los extremos que resolvió: **“PRIMERO: ABSOLVER al investigado FREDDY WILMER GARCÍA INOÑAN, en su desempeño como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos a) y f) (...). SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN MES al investigado FREDDY WILMER GARCÍA INOÑAN, en su desempeño (...), por los cargos b), c), d) y e) atribuidos en su contra, (...).”**; conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo. HÁGASE de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad de Control del Poder Judicial de la referida Corte Superior, para su archivo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAPB/Gsd/cot

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN

Jefe

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

(Va con firma digital)